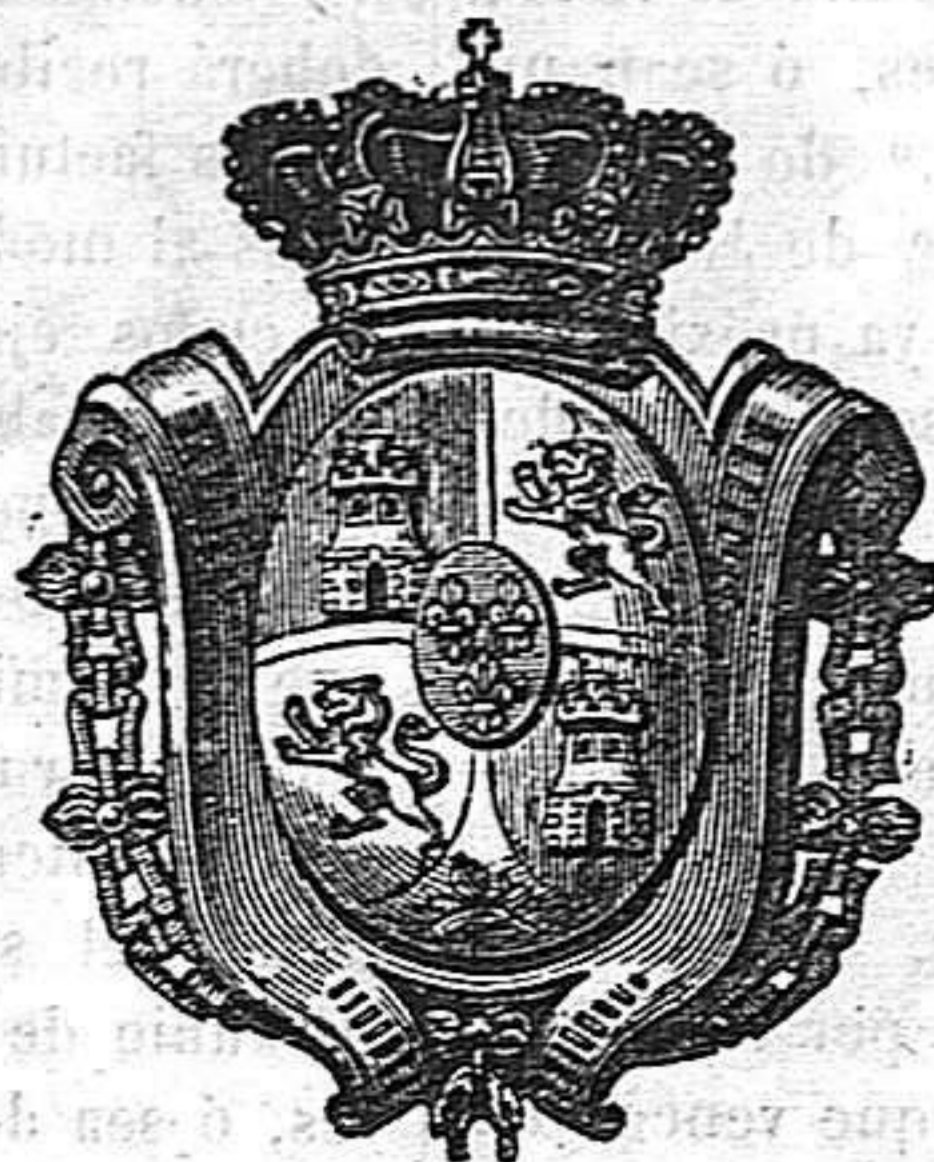


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastian Mariné y D. Andrés Fort y otros vecinos de Vilaplana en contra de un acuerdo de esa Comision provincial, que anuló un repartimiento general en el ejercicio de 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen: Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Agosto último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por Don Sebastian Mariné y D. Andrés Fort, en representacion de los contribuyentes del pueblo de Vilaplana, contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona sobre anulacion de un repartimiento general correspondiente al año económico de 1873 á 1874.

En 26 de Marzo último acudieron los interesados al Gobernador manifestando que el 23 se les habian distribuido las cédulas del repartimiento general de 1873 á 74, señalándoles tan sólo los tres días siguientes para hacer efectivas las cuotas: que estas eran excesivas, comparadas con las de algunos que se dicen emigrados; y que aun cuando varios lo estuvieron parte

de aquel año, sus casas permanecieron abiertas y ocupadas por las respectivas familias; que el repartimiento se hizo calculando el total del presupuesto municipal, sin tener en cuenta que no podia haber gastos, puesto que no hubo Ayuntamiento, Secretario, Maestro de Escuela ni dependientes; que se acordó en Reus, como lo justifican con las papeletas que aparecen fechadas en esta ciudad en 1.º de Junio de 1874, que el estado excepcional del país no puede servir de excusa para no haberlo publicado, porque si entonces no era posible efectuarlo, debia haberse cumplido este precepto una vez terminada la guerra; en vista de todo lo cual pedian se rehiciese el repartimiento, asignando á cada contribuyente la cuota que le correspondia segun su fortuna y condicion.

El Ayuntamiento al informar sobre la precedente instancia dice que el repartimiento se hizo con sujecion á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y art. 131 de la municipal, y fundándolo en razones que no son del caso, explica la imposibilidad en que los vecinos que ha conceptuado como hacendados forasteros y sus familias se veian de permanecer en el pueblo y de cuidar de sus bienes.

Expresa que la Municipalidad se habia refugiado en Reus; y que allí, previa autorizacion del Gobernador y de la Comision provincial, hizo el repartimiento, que se publicó en el *Boletín oficial*, y que hasta entonces habia carecido de medios para proceder al cobro.

La Comision provincial, apoyándose en la regla 7.ª, art. 131 de la ley, desestimó la peticion por extemporánea. Al tener conocimiento de este acuerdo, los recurrentes acudieron nuevamente á la Comision expresando estar conformes respecto á lo extemporáneo de su reclamacion; pero insistiendo en que el repartimiento no se habia publicado ni expuesto en los sitios de costumbre el *Boletín oficial*

en que se anunció aquel, como lo probaban con una informacion testifical practicada ante el Juez municipal, y terminaban reproduciendo su peticion anterior.

La Comision provincial, fundándose en que carecia de facultades para volver sobre sus acuerdos, declaró no haber lugar á dejar sin efecto el que tomó en 12 de Mayo último, dejando sin embargo á salvo el derecho de los solicitantes para que acudiesen donde vieran conveairles.

Estos, al alzarse ante V. E., reconocen que el Ayuntamiento fué autorizado para hacer desde Reus el repartimiento, y que este se publicó en el *Boletín oficial*; pero que de lo último no han tenido conocimiento hasta ahora; y repitiendo sus argumentos respecto á la no publicacion en el pueblo, al exceso de cuotas y á la consideracion de hacendados forasteros otorgada á los vecinos que se ausentaron con motivo de la guerra, terminan pidiendo que se revoque el acuerdo de la Comision provincial en virtud del que fué desestimada su primera instancia.

La Comision, al evacuar su informe, opina que no procede la alzada ante el Gobierno, sino ante el Tribunal contencioso, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 24 de Abril y 13 de Julio de 1872, y á la orden del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Octubre de 1873.

El Gobernador expresa su conformidad con el parecer de la Comision.

La ley municipal, al tratar de los presupuestos y de los repartimientos necesarios para cubrirlos, prescribe que á la formacion de aquellos y á la distribucion de estos han de concurrir los contribuyentes reunidos de la manera que determina el cap. 3.º, título 2.º de la misma ley, como encargados de determinar las utilidades imponibles; que los contribuyentes, divididos en secciones, elegirán sus respectivos síndicos, los cuales, en union con el

Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones acordadas por aquellos, resolviendo las reclamaciones á que diese lugar, y fijando la cantidad total imponible, siendo los mismos síndicos los encargados de verificar y comunicar el repartimiento á los individuos de sus secciones, y la Municipalidad la de resolver las reclamaciones que sobre repartimiento se produzcan.

Por efecto de la guerra civil que affigia á España, y cuyos horrores se habian extendido á la mayor parte de la provincia de Tarragona, los individuos que componian el Ayuntamiento de Vilaplana tuvieron que abandonar la localidad y fijar su residencia en Reus mientras aquel pueblo estuvo dominado por los carlistas.

De hecho, pues, dejaron de ejercer sus funciones, y de hecho tambien se hallaban relevados de cumplir los deberes que aquellas les imponian, hasta tanto que, imperando nuevamente la ley en la comarca, pudiesen volver á sus hogares, y sin que durante ese interregno hubiese obligaciones municipales que satisfacer, por lo cual era inútil la formacion de presupuesto para cubrirlos.

Dice el Ayuntamiento que el Gobernador y la Comision provincial le autorizaron para acordar desde Reus el repartimiento; pero ni el Gobernador ni la Comision tenian facultades para ello, ni podia ser válida una operacion sin la intervencion de los contribuyentes y de la asamblea de asociados puesto que el Ayuntamiento por sí sólo puede formar el proyecto de presupuesto, mas no fijarlo ni señalar la cuota de cada contribuyente.

La regla 6.ª del art. 131 dispone que todas las operaciones de valuacion y repartimiento han de ser publicadas en la forma ordinaria, y las verificadas respecto del presupuesto de Vilaplana de 1873 á 74 sólo vieron la luz pública en el *Boletín oficial*.

Reconoce la Seccion que este era el único medio de publicidad de que en-

tónces disponia el Ayuntamiento; pero una vez pacificada la provincia, y habiendo vuelto á ejercer sus funciones la corporacion, debió en su caso apresurarse á cumplir este precepto legal y no esperar hasta el 23 de Marzo último para repartir las cédulas.

Las explicaciones que da para justificar este retraso distan mucho de ser satisfactorias.

No es posible, por lo tanto, permitir que se exija á los contribuyentes el pago de un repartimiento municipal, acordado sin atemperarse á ninguno de los preceptos que la ley señala; y si el Ayuntamiento tiene contra sí alguna obligacion que cumplir correspondiente al año económico de 1873 á 74, puede incluirla en el primer presupuesto ordinario ó formar uno extraordinario.

La Comision provincial en 12 de Mayo último desestimó por extemporánea la peticion de los contribuyentes de Vilaplana, en lo cual no estuvo acertada, puesto que el plazo de 15 dias que señala la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 131 no es extensivo á los casos en que, como en el presente, se trata de infraccion de ley, para los cuales no hay término marcado; y así debe ser, por cuanto el objeto de estos es evitar y corregir todo género de trasgresiones legales que puedan cometerse, lo cual no se lograria siempre fijando un espacio de tiempo para denunciarlas, ni el Gobierno podria ejercer la alta mision que le está encomendada de velar por el cumplimiento de las leyes.

En vista de todo, la Seccion opina: 1.<sup>o</sup> Que procede revocar el acuerdo dictado por la Comision provincial de 12 de Mayo último.

Y 2.<sup>o</sup> Declarar nulo el repartimiento general formado por el Ayuntamiento de Vilaplana para el año económico de 1873 á 74, sin perjuicio de que si éste tiene pendientes obligaciones de aquel año, las cubra en la forma que se indica en el cuerpo de este informe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Seccion de Caja.

La Junta de la Deuda pública en circular de 14 del actual, me dice lo que á letra es como sigue:

«Dispuesto por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de

21 de Julio próximo pasado que los intereses de la Deuda pública vencidos en 30 de Junio y 1.<sup>o</sup> de Julio de 1877, se satisfagan en dos veces, ó sean un cuartillo por 100 en 1.<sup>o</sup> de Enero y otra suma igual en 1.<sup>o</sup> de Julio del referido año, y estando ya próximo el dia en que debe hacerse el pago del primer plazo, ha sido autorizada la Junta de la Deuda, por Real orden de 29 de Noviembre último, para que anuncie el corte y proceda á la admision de los cupones de Renta perpétua interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles y demás intereses que vencen en las mencionadas fechas.

En su consecuencia, la indicada Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administracion económica hasta el 31 de Enero próximo con facturas duplicadas, que se extenderán con estricta sujecion á los modelos adjuntos, los cupones de la Renta perpétua interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas los de Renta perpétua exterior correspondientes al expresado vencimiento; en el concepto de que trascurrido dicho plazo los interesados que no lo hayan verificado tendrán que hacerlo en estas oficinas centrales.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del Material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Direccion, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Con este objeto, se servirá V. S. disponer que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separación.

Cuidará V. S. que al taladrarse los cupones, se haga de manera que no inutilice su numeracion, tan necesaria para las operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentando las facturas, entregará V. S. al interesado, como resguardo, uno de los resúmenes de estas, debidamente autorizado por esas oficinas, y remitirá inmediatamente á esta Direccion general la otra factura en el primer caso, y dos en el segundo, con los cupones de su referencia, acompañadas de las correspondientes relaciones duplicadas.

Reconocidos que sean por estas oficinas los cupones, y resultando legítimos y corrientes, se devolverá á esa Administracion una de las mitades de las facturas con que se acompañen, en la cual conste este requisito, para que surta en esa dependencia los efectos consiguientes.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia,

2—  
inclusas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, deberá recibirlas esa dependencia con dobles facturas para cada plazo, ajustadas al modelo que se acompaña, uno de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado y el otro servirá para las operaciones que ha de practicar esa oficina, advirtiendo á V. S. que la admision de las de Beneficencia é Instruccion pública es tan solo por los intereses respectivos al primer plazo del semestre vencido en 30 de Junio de 1877; pues los anteriores, ó sea desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1874 á fin del año actual, que han de convertirse con arreglo á la ley de 21 de Julio último, quedan en suspenso, como se establece en el artículo 15 de la Instruccion de 10 de Noviembre último.

Al verificar esa Administracion el pago del importe que represente la factura, devolverá al interesado la inscripcion ó inscripciones que la misma comprenda, estampando al dorso de estas un cajetin que acredite haberse satisfecho el primer plazo de los intereses correspondientes al semestre de que se trata; debiendo cuidar V. S. de que antes de hacerse el abono y entrega de la inscripcion ó inscripciones, se revisen y examinen los documentos de personalidad en los casos en que sea necesario.

Si algun interesado solicitare la devolucion de los expresados documentos antes de hacer efectivo el importe de la factura, puede esa dependencia entregarlos, bajo recibo, con el cajetin ya estampado, y haciendo constar la devolucion en el resguardo que obre en poder de aquel.

A su tiempo se comunicará á V. S. la oportuna orden para que abra el pago de los intereses de que queda hecho mérito.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes convenga.

Tarragona 29 de Diciembre de 1876.  
Domingo J. Blanco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Seccion de las Universidades, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

(*Gaceta del 22 de Diciembre.*)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Adriá y Aguiló (a) del Llepól, natural y vecino de la villa de Batea, de diez y nueve años de edad, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz algo chata, barba clara, cara llena, color sano, labios algo gruesos, boca ancha y viste al estilo de los labradores del país, para que dentro del término de veinte dias se presente en las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, á fin de recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me halló instruyendo sobre muerte violenta de Bruno Ferré y Masip; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido Francisco Adriá, y caso de conseguirla dispongan la conduccion del mismo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Gandesa á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Bernardo Borrás.